

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez informando que las partes intervinientes a mutuo propio presentaron memorial autenticado a través de notaria donde expusieron la manera de liquidar la sociedad conyugal que los une, solicitando la terminación del proceso. Asimismo, la Partidora designada arrimó trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de noviembre de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 1899

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. De la solicitud invocada por los litigantes a mutuo propio, prontamente, se indica que no será atendida por esta Célula Judicial comoquiera, que los memorialistas carecen de derecho de postulación<sup>1</sup> y conforme a ello deben intervenir a través de abogado titulado, amen que la norma exige una seria de ritualismos para su liquidación, lo que **no** resulta suficiente con el escrito suscrito por los ex cónyuges.

ii. Ahora bien, revisado el trabajo de partición arrimado en la causa, se observa que la Partidora designada cometió un yerro al consignar el valor de la partida para cada parte, dado que el valor de la única partida inventariada asciende a la suma de \$176.500.000, correspondiéndole a cada ex cónyuge el valor de **\$88.250.000**, no obstante, la auxiliar de justicia adjudicó la suma de \$82.250.000. Tal como se avizora:

COMPROBACION FINAL:  
Vr. Activo inventariado y aprobado  
Vr .hijuela del cónyuge  
Juan Mauricio Tovar Ramírez...\$82.250.000,oo  
Vr. hijuela de la cónyuge  
Edith Yuliana Hernández  
Montoya.....\$82.250.000,oo

En consecuencia, se requiere a la Partidora que subsane la falencia advertida, labor que deberá presentar en un término **no superior a tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.